



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once de enero de dos mil veintidós

Proceso	Verbal especial
Demandante	Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.
Demandados	Herederos indeterminados de Guillermo José Tovar Ospino, y José Alberto Tovar Acuña, Luis Guillermo Tovar Acuña y Sandra Margarita Tovar Acuña como herederos determinados
Radicado	No. 05001-40-03-018- 2020-00216 -00
Instancia	Única
Decisión	Se impone servidumbre legal de conducción de energía eléctrica.

ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo reglamentado en el numeral 7º del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, se procede a proferir sentencia dentro del proceso verbal especial de imposición de servidumbre para construcción de obra pública de generación eléctrica promovido por Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P. en contra de los herederos indeterminados del señor Guillermo José Tovar Ospino, y Luis Guillermo Tovar Acuña, José Alberto Tovar Acuña y Sandra Margarita Tovar Acuña como herederos determinados.

PRETENSIONES

La entidad demandante solicita se dicte sentencia a su favor sobre el predio denominado "EL PORVENIR", que se encuentra ubicado en la vereda "Zarcita", jurisdicción del municipio de Nueva Granada, Magdalena, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 226-8106 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Plato, Magdalena, de propiedad de los señores José Alberto Tovar Acuña, Luis Guillermo Tovar Acuña y Sandra Margarita Tovar Acuña como titulares del derecho real de dominio incompleto y, Guillermo José Tovar Ospino como titular del derecho real de dominio completo, quienes

adquirieron mediante Escritura Pública de cesión de derecho herenciales N° 577 del 31 de octubre del 2013, otorgada por la Notaria Única de Tenerife, y la Escritura Pública de compraventa N° 175 del 17 de agosto de 1983, otorgada por la Notaría Única del Díficil, respectivamente, y cuyos linderos generales se describen en la Escritura Pública de cesión gratuita de derechos herenciales N° 577 del 31 de octubre del 2013.

Dice que la servidumbre pretendida es para el proyecto "*REFUERZO COSTA CARIBE A 500 KV: LINEA CERROMATOSO-CHINÚ-COPEY*", las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas-RETIE-. Con la siguiente línea de conducción:

Abscisas servidumbre:

Inicial: K168+359

Final: K169+650

Longitud de servidumbre: 291 metros

Ancho de servidumbre: 35 metros

Área de servidumbre: 10.185 metros cuadrados

Cantidad de torres: Sin sitio para instalación de torre

Linderos especiales:

Oriente: En la abscisa 168+150 con predio en posesión de José Alberto Tovar Acuña y otros

Occidente: En la abscisa 168+359 con predio en posesión de Manuel Salvador Herrera Díaz

Norte: Con el mismo predio en posesión de José Alberto Tovar Acuña y otros

Sur: Con predio propiedad en posesión de Manuel Salvador Herrera Díaz

Sobre tal bien, la sociedad demandante solicita sea autorizada:

- El paso de las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado.
- Para instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.

- Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones.
- Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a la demandante la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre.
- Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción energía eléctrica y de telecomunicaciones y/o construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio, debiendo la empresa pagar al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

Por otro lado, la sociedad demandante pretende que a la parte demandada les sea prohibida la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre, además de la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras que albergue personas o animales. No permitir la alta concentración de personas en las áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de esos espacios como lugares de parqueo o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales.

Solicita, igualmente, que se oficie al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente, para que inscriba la demanda y la presente sentencia.

Finalmente, como petición especial, la parte actora solicita la aceptación de la consignación por concepto de indemnización de perjuicios, la cual asciende a \$5.124.795.50.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Narró la entidad demandante que como persona jurídica es una empresa mixta de servicios públicos, constituida en forma de sociedad anónima, de carácter comercial, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, sometida a la Ley 142 de 1994, cuyo objeto social es la operación y mantenimiento de su propia red de transmisión, la expansión de la red nacional de interconexión, la planeación y coordinación de la operación de los recursos del sistema interconectado nacional, la administración del sistema de intercambios y comercialización de energía en el mercado mayorista y la prestación de servicios técnicos en actividades relacionadas con su objeto.

Que en desarrollo de su objeto social se encuentra en la construcción del proyecto **Refuerzo Costa Caribe A 500 KV: Línea Cerromatoso-Chinú-Copey**, y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, siendo esta una obra de interés social y utilidad pública.

Señala que según el diseño técnico y el plano general se afecta el inmueble de la parte demandada.

Que, según el inventario y el acta de avalúo, el valor estimado de la indemnización es la suma de \$10.124.797.50, que comprende el pago por la zona de servidumbre, el paso aéreo de las líneas sobre el inmueble y los sitios para la instalación de las torres, procurando ocasionar el menor perjuicio posible. Sin embargo, resalta además que de dicho monto de indemnización, ya se pagó al señor Fray Luis Altamiranda, poseedor del bien inmueble, el valor de \$5.000.000, por lo cual, aún resta por pagar una suma total de \$5.124.797.50.

TRÁMITE PROCESAL

La presente demanda correspondió a este Juzgado mediante acta de reparto N° 4227 del 24 de febrero del 2020, quien admitió la demanda a través de auto del pasado 27 de agosto del 2020.

En lo que tiene que ver con la integración del contradictorio, la demanda fue presentada y admitida en contra de los herederos indeterminados del señor Guillermo José Tovar Ospino, y José Alberto Tovar Acuña, Luis Guillermo Tovar Acuña y Sandra Margarita Tovar Acuña como herederos indeterminadas.

Los herederos determinados del señor José Tovar Ospino fueron notificados de forma personal conforme al Decreto 806 de 2020 desde el pasado 18 de noviembre del 2020, como consta en auto del 21 de enero del presente año.

Por su parte, los herederos indeterminados del señor José Tovar Ospino fueron emplazados como consta en el archivo 4º del expediente digital, y posteriormente se les notificó mediante curador Ad-Litem en providencia del 11 de febrero del presente año.

La demanda se encuentra debidamente inscrita, tal como lo exige el Decreto 1073 de 2018 y sobre el inmueble objeto de litigio, se autorizó el ingreso y la ejecución de las obras a Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., con acompañamiento del Inspector de Policía de Nueva Granada, Magdalena, conforme al artículo 7º del Decreto 798 del 2020.

CONSIDERACIONES

1.- El Despacho estima que en el presente caso concurren a cabalidad los presupuestos procesales de competencia del juzgado, demanda en forma y capacidad procesal de las partes, amén de la debida representación, por la parte actora, a través de apoderado judicial, y la parte demandada de manera personal.

La legitimación en la causa, a juicio de este Despacho, se encuentra acreditada tanto por activa como por pasiva, pues la demandante tiene legítimo interés en la imposición de la servidumbre solicitada, esto es, el desarrollo y construcción del proyecto Refuerzo Costa Caribe a 500 Kv: Línea Cerromatoso-Chinú-Copey, y las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas y de telecomunicaciones.

Por su parte, en cuanto a la legitimación por pasiva, se tiene acreditada la calidad de herederos de los demandados conforme a los artículos 85 y 87 del Código General del Proceso, toda vez que con la demanda se aportó tanto el registro civil de defunción del señor Guillermo José Tovar Ospino, quien fue propietario del bien objeto de servidumbre,

como el de nacimiento de Luis Guillermo Tovar Acuña, José Alberto Tovar Acuña y Sandra Margarita Tovar Acuña, y la cesión gratuita de derechos hereditarios que en favor de estos realizó la señora Catalina Acuña de Tovar mediante Escritura Pública Nº 577 del 31 de octubre del 2013 de la Notaría Única del Círculo de Tenerife

2.- Problema jurídico. Se contrae en resolver si se cumplen los presupuestos axiológicos de la pretensión de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, solicitada por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. sobre el previo de la parte demandada y si constituye un monto justo frente a los perjuicios que pueden sufrir con la servidumbre pretendida.

3.-De la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica. El artículo 16 de la ley 56 de 1981 consagra la utilidad pública e interés social de los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, entre otros. A su turno, el artículo 25 *ibídem* es claro al indicar que las servidumbres necesarias para esos efectos, suponen para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, amén de ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para el ejercicio de su objeto social.

Lo anterior implica, claro está, y como lo reitera el artículo 57 de la Ley 142 de 1994, que el propietario del predio afectado, tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los términos establecidos en tal norma, de cara a compensarle las incomodidades y perjuicios que la imposición de la servidumbre le ocasione.

Ahora, está claro que las sociedades dedicadas a la generación de energía eléctrica tienen, en contraste con su derecho a solicitar la imposición de servidumbres, una serie de obligaciones, por ejemplo, medioambientales, puesto que les corresponde preservación o restauración del medio ambiente que ha sido intervenido o alterado por la implementación y ejercicio de la servidumbre, buscando en la medida de lo posible la mitigación total de las afecciones causadas al ecosistema de la región.

Sobre las servidumbres de que aquí se trata, la Corte Constitucional ha decantado que:

"(...) la imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica encuadra claramente dentro de la función social de la propiedad, en los términos del artículo 58 C.P. Así es claro que las limitaciones derivadas de la constitución de servidumbres tienen un objetivo definido: permitir la adecuada prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, de acuerdo con los proyectos que con ese propósito diseñen las entidades encargadas de la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación de dicho servicio (...)"

"... La entidad de derecho público que haya adoptado el proyecto o haya ordenado su ejecución deberá promover, en calidad de demandante, el proceso para la constitución de la servidumbre, sometidos a las siguientes reglas: (i) La demanda deberá adjuntar tanto el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, como el inventario de los daños que se causen y la estimación de su valor realizada en forma clara y discriminada por la entidad interesada. ..."¹

4.- En el asunto objeto de decisión, Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., presentó demanda de servidumbre legal de interposición de conducción de energía eléctrica de que trata el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, la Ley 56 de 1981, y los decretos que la reglamentan, en contra de los herederos indeterminados de Guillermo José Tovar Ospino, y Luis Guillermo Tovar Acuña, José Alberto Tovar Acuña y Sandra Margarita Tovar Acuña como herederos determinadas, quienes no presentaron objeción alguna a la estimación de perjuicios, sin embargo, en el transcurso del proceso se determinó que el poseedor actual del inmueble es el señor Fray Luis Altamiranda Rodríguez, a quien la ley determina que es sujeto pasivo del proceso y, por ende, quien es la persona llamada a recibir la indemnización de perjuicios.

Así mismo, aunque no se realizó inspección judicial sobre el bien inmueble por causa de la crisis económica, social y ambiental causada por el Covid-19, sí se autorizó el ingreso al predio y la ejecución de la obra de acuerdo al proyecto presentado, según lo previsto en el artículo 7º del Decreto 798 del 2020. Además, se verificó el inmueble por su

¹ Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencia de Constitucionalidad C-831 del 10 de octubre de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

ubicación y linderos, y demás elementos de identificación que obran en el expediente, especialmente en la escritura pública N° 577 del 31 de octubre del 2013, frente al acta de inventario aportada con el escrito de la demanda. Todo lo anterior, teniendo en cuenta que los demandados no presentaron oposición alguna.

Así las cosas, se ordenará la imposición de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones sobre el predio denominado "El Porvenir", ubicado en la vereda "Zarcita", del municipio de Nueva Granada, Magdalena, con folio de matrícula inmobiliaria N° 226-8106 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Plato, Magdalena, y como el valor objeto de indemnización de perjuicios no fue objetado por la parte demandada, el Despacho procederá a ratificar su cuantía de \$5.124.797.50.

De igual forma, la entrega del monto estimativo de la indemnización de perjuicios se ordenará para el poseedor reconocido **Fray Luis Altamiranda Rodríguez**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: IMPONER de manera permanente la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, sobre el predio que fue de propiedad del señor Guillermo José Tovar Ospino, identificado con cédula de ciudadanía N° 5.069.895. Bien que se encuentra individualizado de la siguiente manera:

"Predio rural denominado "EL PORVENIR", ubicado en jurisdicción del municipio de Nueva Granada, Magdalena, constante de 19 hectáreas, encerrado dentro de los siguientes linderos: NORTE, con predio el Estanco de donde se desprende de propiedad de Antonio Peñaranda Masson; SUR, con predio El Trece de Manuel Herrera; ESTE, porción del terreno de Julio Márquez y OESTE, con predio La Central del comprador Guillermo Tovar Ospino.

Este bien fue adquirido mediante escritura pública número 175 del 17 de agosto de 1983, de la Notaría única de El Difícil, Magdalena, debidamente registrada en la Oficina de

Registro de Instrumentos Públicos del Plato, bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 226-8106."

Segundo: DETERMINAR la zona de servidumbre impuesta de la siguiente manera:

"La servidumbre pretendida para el proyecto REFUERZO COSTA CARIBE A 500 KV: LÍNEA CERROMATOSO-CHINÚ-COPEY, las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas-RETIE-, tendrá la siguiente línea de conducción:

ABSCISAS SERVIDUMBRE:

Inicial: K168+359

Final: K169+650

Longitud de servidumbre: 291 metros

Ancho de servidumbre: 35 metros

Área de servidumbre: 10.185 metros cuadrados

Cantidad de torres: Sin sitio para instalación de torres

Linderos especiales:

Oriente: En la abscisa 168+650 con predio en posesión de José Alberto Tovar Acuña y otros

Occidente: En la abscisa 168+359 con predio en posesión de Manuel Salvador Herrera Díaz

Norte: Con el mismo en posesión de José Alberto Tovar Acuña y otros

Sur: Con predio propiedad en posesión de Manuel Salvador Herrera Díaz"

Tercero: RATIFICAR la autorización a **Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.** de la ejecución de las obras de construcción en la servidumbre de transmisión de energía eléctrica y de telecomunicaciones, que se ordenó mediante el auto admisorio de la demanda, los cuales son:

a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado e instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.

- b) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre que se impone y que se encuentra descrita en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- c) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas,
- d) Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones.
- e) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre.
- f) Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas Con motivo de la construcción de estas vías.

Cuarto: PROHIBIR la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Prohibir la construcción de edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Prohibir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, la presencia permanente de trabajadores, personas ajenas a la operación o el mantenimiento de la línea. Prohibir el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, reparación de vehículos, desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

Quinto: ESTABLECER definitivamente como valor total a indemnizar por parte de la demandante, Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. y a favor del poseedor **Fray Luis Altamiranda Rodríguez** la suma de \$5.124.797.50

Sexto: ORDENAR la entrega de la suma depositada por la demandante al poseedor **Fray Luis Altamiranda Rodríguez**.

Séptimo: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada por el Juzgado en el auto admisorio de la demanda, consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 226-8106 de la Oficina de Registro de Instrumentos

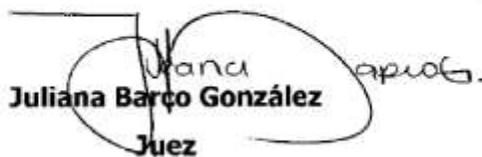
Públicos del Plato, Magdalena. Líbrese por la Secretaría del Juzgado el oficio correspondiente.

Octavo: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia por la cual se impone servidumbre definitiva de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones a favor de **Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.** en el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 226-8106 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato.

Líbrese el oficio del caso, al cual se le anexará copia auténtica de esta providencia y de la Escritura Pública N° 577 del 31 de octubre del 2013 de la Notaría Única del Círculo de Tenerife, en donde constan los linderos del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 226-8106 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Plato, Magdalena.

Noveno: ABSTENERSE de condenar en costas, toda vez que no hubo oposición.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 12 ene 2022, en la

fecha, se notifica el auto

precedente por ESTADOS

fijados a las 8:00 a.m.

fp

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc7e4a0a38705e64272ffe54a10a005bc119eaf440d4ef141cf58822e03e80c**

Documento generado en 11/01/2022 02:14:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>